

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Kg.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
Aceites vegetales:		Ptas/Tm.
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2.	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26734 ORDEN de 8 de noviembre de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	993
Maíz	10.05 B	3.163
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	2.088
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorfas)		
	Ex. 11.04 A	10
	12.08 B	10
Harina de garrofes	Ex. 23.06	10
Harinas de veza y altramuz:		
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual a superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Los demás	04.04 A-2	16.907
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Los demás	04.04 C-3	13.513	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
Quesos fundidos:			— Los demás	04.04 G-1-a-2	20.487
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Provolone; Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	20.407
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-3	24.890	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o supe-		
Requecón	04.04 E	100			
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
rior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	20.407
— Los demás	04.04 G-2	20.407

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 15 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26735

ORDEN de 24 de octubre de 1979 por la que se actualizan las normas publicadas por Orden de 14 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) para el desarrollo y aplicación del Decreto 1574/1975, de 26 de junio, que regula la hemodonación y los Bancos de Sangre.

Excelentísimo señor:

Como consecuencia de la rápida evolución experimentada en la transfusión sanguínea, tanto en sus aspectos científicos y técnicos como en los sociales que afectan a la donación de la sangre y selección de los donantes, se hace necesario ya la actualización de las medidas de carácter técnico consideradas indispensables hasta la actualidad para la hemodonación, los controles y uso de la sangre extraída con fin transfusional y también para la adecuada realización de las prácticas de extracción selectiva de componentes sanguíneos, que en estos últimos años han experimentado un continuo desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y oída la Comisión Nacional de Hemoterapia, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto 1574/1975, de 26 de junio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán ser donantes de sangre las personas que reúnan todos los requisitos siguientes:

1. Edad comprendida entre los dieciocho años y los sesenta y cinco años. En casos excepcionales, y a juicio del médico responsable, podrán donar sangre personas con edad superior al límite máximo establecido.

2. Peso superior a cincuenta kilos.

3. Superar satisfactoriamente el reconocimiento previo a que se refiere el artículo segundo.

Art. 2.º Los candidatos a donantes de sangre serán sometidos a un reconocimiento previo a cada extracción, que se realizará bajo la responsabilidad directa de un médico. Dicho reconocimiento consistirá en un interrogatorio, un examen físico y unas exploraciones analíticas, todo ello de acuerdo con las especificaciones mínimas que se establecen a continuación:

1. El interrogatorio comprenderá los siguientes puntos:

1.1. Filiación e identificación:

Nombre y dos apellidos.

Fecha de nacimiento.

Lugar de nacimiento.

Sexo.

Número de documento nacional de identidad o del pasaporte.

Domicilio habitual y teléfono, que deberán comprobarse y actualizarse en cada una de las donaciones.

1.2. Historia clínica sucinta, a fin de que pueda realizarse la selección de los donantes en base a los siguientes criterios:

a) Son criterios excluyentes con carácter definitivo para la donación de sangre haber padecido hepatitis y/o haber tenido positivo en alguna ocasión el HBsAg.

b) Son criterios excluyentes en el momento de la donación:

— Convivencia con enfermos de hepatitis en los últimos seis meses.

- El padecer paludismo o estar tomando drogas antipalúdicas en los tres últimos años.
- La residencia en zona de endemia palúdica y la procedencia de ella en los últimos seis meses.
- Haber recibido transfusiones en los últimos seis meses.
- Intervenciones quirúrgicas mayores en los últimos seis meses.
- Extracciones dentarias en los últimos siete días y otras operaciones de cirugía menor en las setenta y dos horas precedentes.
- Vacunaciones en las últimas dos semanas.
- Donaciones de sangre en los últimos dos meses.
- Antecedentes de brucelosis en los últimos dos años.
- Embarazo.
- Haber tenido aborto o parto en los últimos seis meses.
- Tatuajes o acupuntura efectuados en los últimos seis meses.

c) Por el médico responsable de la extracción se prestará especial atención a las siguientes circunstancias:

- La adicción a drogas inyectables y/o al alcohol.
- Antecedentes de tuberculosis.
- Antecedentes de enfermedades venéreas.
- Haber padecido anemias u otras hemopatías.
- Padecer diabetes.
- Padecer enfermedades renales.
- Padecer enfermedades cardíacas.
- Padecer úlcera d. estómago activa.
- Padecer asma o alergia activa en ese momento.
- Padecer o haber padecido infecciones recientes del aparato respiratorio.
- Padecer enfermedades mentales.
- Padecer otras enfermedades crónicas o neoplasias.
- Evidencia de pérdida de peso importante en las últimas seis semanas.
- Mujeres que hayan tenido hijos con enfermedad hemolítica perinatal.
- Padecer enfermedades de la piel en la zona de la extracción.
- Estar sometido a algún tratamiento.
- Necesidad de realizar obligatoriamente e inmediatamente después de la extracción actividades que supongan riesgo para el donante o para otras personas.
- Antecedentes de convulsiones.

d) En la selección de donantes para plasmaféresis y citoféresis, además de los criterios de los apartados anteriores, hay que hacer especial atención en la historia clínica a posibles trastornos circulatorios y digestivos, potenciales riesgos de hemorragia y todas aquellas situaciones en las que la administración de esteroides u otros productos introducidos en su sangre puedan suponer algún peligro.

Asimismo, estos donantes deben ser totalmente informados por el médico responsable acerca del procedimiento y de los riesgos potenciales del mismo y tener de ellos un consentimiento por escrito.

2. El examen físico que se realice para detectar alteraciones que puedan contraindicar la extracción de sangre comprenderá:

2.1. Inspección del hábito general.

2.2. Peso.

2.3. Pulso, en función de su frecuencia y ritmo.

2.4. Tensión arterial. La presión sistólica deberá estar comprendida entre 100 y 200 milímetros de mercurio y la diastólica entre 50 y 110.

En caso de existir anomalías en la diferencia entre las presiones sistólica y diastólica, así como cuando se adviertan otras anomalías o circunstancias no expresamente enumeradas en este artículo, la aceptación o rechazo del donante quedará sometida al criterio del médico responsable del reconocimiento.

2.5. A los donantes que vayan a ser sometidos a procesos mecanizados de plasma o citoféresis no terapéuticas, previamente a la primera sesión, y en el caso de plasmaféresis regulares anualmente, se les realizará, además, por el médico responsable auscultación cardíaca junto a una completa exploración física, que repetirá al finalizar la sesión de féresis.

3. Las exploraciones analíticas se llevarán a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

3.1. Antes de cada extracción de sangre se realizará al candidato una valoración de hemoglobina por un método apropiado; será motivo de exclusión una cifra inferior a 12,5 gramos por 100 ml., ó 38 por 100 de hematocrito en las mujeres, y a 13,5 gramos por 100 ml., ó 41 por 100 de hematocrito en los hombres.

Cuando se trate de practicar plasmaféresis no terapéuticas, deberá comprobarse, además, y previamente a la misma, que la concentración de proteínas totales es superior a 6,5 gramos por 100 ml., y la albúmina a 4 gramos por 100 ml. Asimismo se deberá comprobar que no hay alteración de las fracciones, lo cual se repetirá mensualmente en aquellas personas que se sometan a la plasmaféresis con una periodicidad inferior a treinta días, y cada cinco litros extraídos se les hará, además,